

LAS FUNCIONES DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN: ASISTENCIA, CERTIFICACIÓN Y OTRAS ÁREAS GRISES DE LA LEY CONCURSAL

DOLORES ALEMANY POZUELO¹

Of Counsel responsable de Reestructuraciones e Insolvencias
BDO Abogados

Revistas@iustel.com

Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring 16/2025

RESUMEN: La figura del experto en la reestructuración se encuentra parcamente regulada en el Texto Refundido de la ley concursal, lo que genera cierta incertidumbre jurídica sobre la extensión de sus funciones. Analizaremos el contenido de las normas aplicables, junto con la práctica en el mercado de las reestructuraciones, así como algunas resoluciones judiciales relevantes sobre la materia.

PALABRAS CLAVE: Experto en la reestructuración, funciones legales, interpretación jurisprudencial.

THE FUNCTIONS OF THE RESTRUCTURING EXPERT: ASSISTANCE, CERTIFICATION AND OTHER GRAY AREAS OF THE INSOLVENCY ACT

ABSTRACT: The role of the restructuring expert is sparsely regulated in the Revised Text of the Insolvency Act, which gives rise to legal uncertainty regarding the scope of their functions. This article aims to analyze the content of the applicable rules, current restructuring market practices, and some relevant court rulings on the subject.

KEYWORDS: Restructuring expert, legal duties, judicial interpretation.

TABLA DE CONTENIDOS: I. INTRODUCCIÓN. II. DELIMITACIÓN NORMATIVA Y AMBIGÜEDAD FUNCIONAL DEL EXPERTO. 1. Las competencias del experto y el (incierto) ámbito temporal del cargo del experto 2. La función de asistencia: ¿colaboración o responsabilidad? 3. La función certificadora: informes legalmente exigidos. 4. La elaboración de otros informes y sus dilemas interpretativos. 5. La función ejecutora o ejecutiva. La fuga (temporal) del derecho de sociedades. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos más destacados introducido por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en el marco preconcursal del Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, de Texto Refundido de la Ley Concursal (la “Ley

¹ Este trabajo ha sido desarrollado con la inestimable ayuda y colaboración de Javier Agudo García, miembro del equipo de Reestructuraciones e Insolvencias de BDO Abogados, cuyas útiles aportaciones merecen mi más sincero agradecimiento.

Concursal”), es la figura del experto en la reestructuración. Se trata de un actor principal en los planes de reestructuración, que aparece regulado principalmente en el Título IV del Libro II de la Ley Concursal y que, dividido en dos capítulos, aborda su nombramiento y su estatuto jurídico. Pese a ello, la norma no ofrece una regulación exhaustiva. Los escasos artículos dedicados a esta figura, tan solo nueve artículos, del 672 a 681 de la Ley Concursal, dejan abiertas numerosas cuestiones relativas al alcance de sus funciones, generando un escenario propenso a interpretaciones dispares y a una extensión de su papel sin la deseable cobertura legal².

El presente trabajo no pretende abordar el procedimiento de nombramiento ni las causas de sustitución del experto. Su objeto se centra en delimitar las funciones que la ley le asigna, así como algunas que sin respaldo legal expreso, le han sido sugeridas o atribuidas por ciertos sectores doctrinales o jurisprudenciales, y al tiempo abordaremos la práctica actual en el mercado de las reestructuraciones, y las que deducimos que, con arreglo a la doctrina y a la jurisprudencia, se consideran prácticas deseables a implementar por el experto, y que deberían formar parte con carácter general de su catálogo de funciones.

Por ello, el análisis busca identificar los límites razonables de la intervención del experto en el contexto de los planes de reestructuración, especialmente en lo que atañe a la asistencia al deudor y a los acreedores, y a la elaboración de los informes exigidos por la ley. Para ello, se contrastarán las obligaciones previstas en la Ley Concursal con su aplicación práctica, así como con la interpretación jurisprudencial más reciente, evidenciando la tensión existente entre un marco legal sucinto y unas expectativas crecientes sobre el papel de esta figura clave en la reestructuración empresarial.

II. DELIMITACIÓN NORMATIVA Y AMBIGÜEDAD FUNCIONAL DEL EXPERTO

1. Las competencias del experto y el (incierto) ámbito temporal del cargo

La regulación del experto en la reestructuración se encuentra recogida principalmente en nueve artículos, del 672 a 681 de la Ley Concursal, sin olvidar las funciones que se le encomiendan en otros artículos dispersos a lo largo del Libro II. Este escueto marco normativo contrasta con la centrali-

² Es una figura que, por desdibujada, ha recibido críticas de la doctrina: “*Parece que se contraponen experto con administrador concursal; a más, a más, la Ley diferencia al experto del “tradicional” administrador concursal (...) A diferencia del administrador concursal, el experto no sustituye ni interviene el patrimonio empresarial (...) ¿Qué contenido legal tiene esta función? La Ley no es clara ni precisa*”. COUSO PASCUAL, J.R. (2022), “El “experto en reestructuraciones” en la última reforma concursal”, en *El Notario del Siglo XXI*, n.º 105, disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/11620-el-experto-en-reestructuraciones-en-la-ultima-reforma-concursal> (4 de junio de 2025).

dad que dicha figura ha adquirido en el diseño y negociación de los planes de reestructuración, especialmente en los planes no consensuales, lo que genera una clara asimetría entre la importancia práctica del rol y el detalle legislativo que le da soporte. Además, existen diversas disposiciones dispersas a lo largo del mismo Libro II que hacen referencia puntual al experto, lo que obliga a una lectura sistemática para comprender la extensión real de sus competencias.

En este sentido, existen cuatro manifestaciones de la figura de experto, en función de las competencias que se le atribuyen:

- La función *asistencial*: la principal, contemplada en el artículo 679 de la Ley Concursal, y que comporta su deber primario en la reestructuración;
- La función *certificadora*: bajo esta función, se articulan los deberes contemplados en los artículos 602.2, 607.1, 639.2.º y 643.3 de la Ley Concursal.
- La función *informadora*: esta función agrupa una serie de competencias inherentes al cargo de experto no enmarcables en las otras facetas, que se recogen en los artículos 608.1.1.º, 612.1, 627.2 y 637.1 de la Ley Concursal.
- La función *ejecutiva o ejecutora*: esta función se aglutina no solo la posibilidad de ejecutar los actos societarios que se establecen en el artículo 650.2 de la Ley Concursal, sino también otras tareas que se le asignan por los proponentes de algunos planes de reestructuración.

En resumen, el estatuto del experto atribuye al mismo unas funciones básicas contenidas en el artículo 679 de la Ley Concursal que, en apariencia son limitadas, pero en la práctica, han sido objeto de una progresiva ampliación interpretativa por parte de algunos órganos jurisdiccionales. La función principal del experto es con arreglo a la citada norma, asistir al deudor y a los acreedores durante las negociaciones; colaborar en la elaboración del plan; y además, elaborar y presentar los informes que le exige la ley o aquellos que considere oportuno solicitar el juez³.

La ambigüedad legal se manifiesta no solo en el contenido de las funciones, sino también en la duración del cargo. A diferencia de otras figuras, el estatuto del experto carece de un momento final legal y claramente definido — al margen de la recusación exitosa o su sustitución de acuerdo con los

³ Esta afirmación se realiza en consonancia con lo observado por otros expertos de la materia (v.gr., VAQUER MARTIN, F.J. (2025), “La figura del experto en la reestructuración en las recientes decisiones judiciales”, en *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, 15, p. 95). Destaca alguna doctrina la posibilidad, a potestad del proponente del plan, de la elaboración de un informe en el que se pronuncie sobre la razonabilidad del plan en su conjunto, que sirva al juez para formar una opinión al respecto, algo que ha sido hasta exigido por el Juez (Así, el Auto del Juzgado de lo mercantil núm. 2 de Valencia, de 26 de marzo de 2024 (asunto “BIONLINE”). Vid. ALFONSO EVISA, L., y GARCÍA ALONSO, S. (2025), “La actuación del experto en la reestructuración”, en AA.VV., *Reestructuración y Segunda Vida*, Surus, p. 162.

artículos 677 y 678 de la Ley Concursal. Así, se sabe cuándo empieza su cargo, — cuando es nombrado por el juez ex artículo 676 de la Ley —, pero no cuando acaban sus funciones, en contradicción con el papel de la administración concursal, que queda claramente separado del cargo y por tanto cesado en sus funciones cuando se concluye el concurso, ya sea por aprobación de un convenio, ya sea por terminación de las tareas liquidatorias, o en cualquier otro supuesto de cese previsto en la norma.

Así, podemos preguntarnos cuándo deja el experto de ser *el experto en la reestructuración*, es decir, cuándo concluyen sus obligaciones. La opción más plausible sería el momento en que se dicta la resolución que homologa judicialmente el plan, con o sin contradicción previa. Sin embargo, en ocasiones se solicitan servicios o actuaciones del experto en fase de impugnación del auto de homologación, por lo que la segunda opción sería que el cese en sus funciones se produzca una vez resueltas las impugnaciones mediante sentencia, ya sea por adquirir firmeza el auto homologatorio del plan, o por declararse la ineficacia de este. El silencio en la norma implica que varias cuestiones queden por el momento sin respuesta, y a expensas de que sean resueltas por cada Audiencia Provincial en los casos enjuiciados.

Dentro de estas cuestiones, podemos especular acerca de si el proponente del plan o los acreedores impugnantes pueden requerir de este la emisión de informes adicionales al presentado en fase de homologación, y si el experto está obligado a emitir tales informes. Por otro lado, si en caso de impugnaciones del plan, a instancias de algún impugnante o bien por requerimiento *ex officio* de la Audiencia Provincial, se pudiera requerir al experto la elaboración de informes adicionales de acuerdo con el art. 679 de la Ley Concursal, al no constar un cese formal en su cargo. Interrogantes que por el momento carecen de respuesta.

Parece que, si bien todas las funciones descritas del experto se circunscriben a una labor en la fase previa a la homologación⁴, lo cierto es que se ha vuelto habitual el solicitar la declaración del experto en la fase de impugnación de los planes de reestructuración, ya sea por impugnantes o por impugnados, y generalmente se admite dicha intervención, pues en general existe la presunción de que el experto posee un conocimiento preciso acerca del proceso reestructurador, aunque esto no sea un paradigma cierto en todos los casos. Sin embargo, algunas Audiencias Provinciales se descuelgan de esta línea mayoritaria, por considerar que la testifical del experto resulta innecesaria, ya que su informe recoge toda la información que interesa al caso, y por ello no procedería que amplie o ratifique su contenido. Así lo establece el Auto de la Sección 28.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, de

⁴ Si bien, ha habido casos en los que se ha aceptado — en el sentido de no surtir efectos perjudiciales para la homologación del plan — la aportación de informes (en particular el del art. 639.2) ya en fase de impugnación. Nos referimos al caso enjuiciado por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Asturias, en Sentencia 929/2024, de 18 de diciembre (asunto "BIG OUTLET"). En nuestra opinión, la falta de aportación del referido informe, o su aportación extemporánea, debería conllevar la desestimación de la solicitud de homologación (en este sentido, Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla 617/2024, de 17 de diciembre, asunto "DÍAZ CUBERO").

7 de febrero de 2025, que con relación a la prueba propuesta en un incidente de impugnación de un plan de reestructuración homologado, considera que *los informes son completos, se encuentran en autos y, han cumplido la finalidad legalmente prevista, por lo que no precisan ninguna aclaración.*

Por último, hemos visto un caso en el que la Audiencia ha solicitado al experto la aportación de extractos de la cuenta contable del deudor y acreedor que haya dado lugar a la formación de una clase de financiación interina. Podría decirse que se trata de una verificación aislada y para una clase concreta que resulta relevante para discernir si el financiador interino es realmente tal, si es o no persona especialmente relacionada y si la clase financiación interina se ha creado de forma espuria con la exclusiva y evidente finalidad de aprobar el plan. Pero a nuestro entender, este requerimiento no es compatible con las funciones legales asignadas al experto, que no puede considerarse un auditor y que tampoco cuenta con la posibilidad ni la obligación de analizar las cuentas del deudor en todo aquello no relacionado con su cometido, debiendo haberse solicitado tal información al deudor en lugar del experto⁵.

Sería sorprendente, cuando no insólito, que un operador jurídico aceptase vincularse a unas obligaciones no incluidas en su propuesta inicial de servicios y susceptibles de generar una responsabilidad civil, máxime cuando no existe en la norma una concreción sobre el ámbito temporal de las obligaciones. Tales requerimientos exigirían una gran capacidad previsora del experto a la hora de lanzar una propuesta de honorarios para tarificar la multitud de servicios que le podrían ser exigidos por los órganos judiciales, algo nada fácil, que indudablemente conduciría a un considerable incremento de los costes de los expertos, ya que en caso de una adecuada previsión y tarificación de todas las actuaciones a las que podrían verse compelidos, verían perjudicados sus intereses económicos, con el consiguiente incremento de los costes de las reestructuraciones.

Esta falta de delimitación de la duración del cargo genera cierta inseguridad jurídica, tanto para el propio experto como para quienes interactúan con él, especialmente considerando las responsabilidades civiles de las que podría responder el experto con arreglo al art. 681 de la Ley Concursal.

No es objeto de este trabajo entrar en los aspectos relativos al nombramiento o sustitución del experto, aunque las comentadas dudas sobre la duración del cargo están claramente ligadas al momento temporal hasta el que se considere que el experto deberá desarrollar sus funciones.

⁵ En el supuesto enjuiciado en el Auto 340/2024, del Juzgado de lo Mercantil núm. 16 de Madrid, de 30 de julio (asunto "NOVOLINE MAJADAHONDA"), el deudor fue requerido judicialmente para la aportación de los extractos contables de las cuentas entre el deudor y el financiador interino, los movimientos bancarios, y finalmente, los documentos de constitución de la garantía real que concedían privilegio a dicha clase.

2. La función de asistencia: ¿colaboración o responsabilidad?

Como hemos anticipado, la Ley Concursal otorga al experto un rol esencialmente asistencial, definido en el artículo 679 como el deber de “*asistir al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración*”. Por un lado, esta definición atiende en exclusiva a la función del experto *asistencial*, no al certificador, informador o ejecutor. Por otro, esta formulación, aparentemente clara, encierra importantes ambigüedades interpretativas. El término “asistencia” carece de una definición legal específica, y por tanto debe ser interpretado conforme a su sentido natural y usual⁶, así como atendiendo a los principios que rigen la figura del experto.

Este deber de asistencia, deberá prestarse por el experto no solamente al deudor, sino también a los acreedores según dispone el expresado artículo 679. Si bien es cierto que el experto es nombrado por el Juez con arreglo al artículo 676, no es menos cierto que puede ser designado por el deudor o por los acreedores, y a pesar de quien proponga el nombramiento, podrán ser tanto el primero como los segundos quienes finalmente resulten ser los proponentes del plan.

Desde una perspectiva semántica, la asistencia implica *ayuda, apoyo, cooperación, colaboración, y contribución*, pero no debe confundirse con la asunción de la autoría ni con la responsabilidad sobre el contenido del plan. Esta diferenciación es crucial, ya que el experto no es parte del plan ni su proponente, y su intervención debe limitarse a facilitar técnicamente el proceso, sin suplantar las decisiones estratégicas de configuración del plan que deben tomar el deudor o los acreedores proponentes.

En cuanto a la asistencia, esta tendrá que ejecutarse por el experto cumpliendo los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad previstos en el artículo 680 de la Ley Concursal. Dicho deber de diligencia exige que como profesional especializado en reestructuraciones, conozca lo suficientemente la materia como para ser capaz de asistir tanto al deudor como a los acreedores en la negociación y elaboración del plan. Con el devenir de las ya numerosas y variadas resoluciones judiciales que se han dictado sobre la materia, a la complejidad de criterios sobre los que se aposenta un plan de reestructuración homologable y eventualmente incólume frente a impugnaciones, se le añade la dificultad en definir con certeza el nivel de diligencia que se considera imprescindible o al menos recomendable en el desempeño del cargo. No avanzaremos más sobre este aspecto en este momento, aunque baste decir que la diligencia exigible será la del correcto cumplimiento de sus funciones por parte del experto.

En cuanto al contenido del deber de asistencia, debe entenderse que la norma requiere que la obligación de asistencia se cumpla no solo durante las negociaciones, sino también en la elaboración del plan. En lo referente a las negociaciones, consideramos que la labor del experto es similar a la de un “mediador”, es decir un profesional neutral que trabaja en colaboración

⁶ Así, su sentido propio debe ser alguna de las acepciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia.

con las partes para tratar de alcanzar una solución satisfactoria, en este caso un plan, que permita reestructurar la deuda de la empresa objeto de este, con el fin de conseguir evitar el concurso y garantizar su viabilidad.

Para ello, debería reunirse con las partes para explicarles el proceso, revisar los documentos del plan elaborados por la parte proponente, evaluar la información que las partes le suministren, organizar y supervisar discusiones con presencia de representantes de los acreedores afectados, así como analizar los aspectos legales y económicos de la reestructuración y asesorar a las partes sobre dichos aspectos.

También debería tener, en nuestra opinión, habilidades negociadoras para solucionar los problemas que puedan ir surgiendo, garantizando una resolución justa que evite en la medida de lo posible impugnaciones.

En definitiva, precisa tener adecuados conocimientos legales en materia de reestructuraciones, y, por tanto, una alta capacidad de intervención técnica — algo que a juicio de quien suscribe es el primer deber exigible al experto —, pero además una cierta dosis de creatividad, así como habilidades y experiencia en la resolución de conflictos.

Ahora bien, si estas habilidades resultan exitosas y se consigue aprobar un plan de reestructuración con aprobación mayoritaria del pasivo afectado y escasas probabilidades de éxito de las impugnaciones que se planteen, debemos decir que no será únicamente gracias al cometido del experto, sino también a la voluntad y flexibilidad que el proponente del plan ponga en este empeño negociador, a la credibilidad que el plan ofrezca para los acreedores, y esencialmente a las posibilidades de pago a los acreedores que anude el plan de viabilidad a la valoración de empresa en funcionamiento.

Conforme a lo expuesto, consideramos que la función asistencial del experto debe entenderse como una actividad eminentemente técnica, orientada a *asesorar, orientar y mediar*. Este entendimiento se refuerza por los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad previstos en el artículo 680 de la Ley Concursal, que exigen al experto un estándar de actuación y experiencia en la materia elevado, pero en ningún caso lo convierten en garante del éxito del plan ni en juez de su contenido.

Por tanto, esta función asistencial no le asigna la responsabilidad sobre el contenido del plan, sino que esta es a nuestro juicio una responsabilidad exclusiva del proponente, y si el experto mostrara su desacuerdo con algunos aspectos, deberemos considerar las consecuencias de tal situación. Tampoco es su función enjuiciar el plan, siendo este un cometido que en última instancia corresponde los juzgados y tribunales.

Así, en lo relativo al aspecto negocial del plan, la asistencia *puede* implicar mediación frente a todos o a parte de los acreedores, pero ni la Ley impone la negociación unánime⁷, ni se ha requerido por la jurisprudencia. Al respecto, debemos mencionar dos recientes resoluciones sobre la cuestión.

⁷ Véase cómo no se ha requerido o impuesto en la norma que el experto medie, o que este cumpla con los requisitos contemplados en el estatuto del mediador, al que se refiere el art. 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Por un lado, la Sentencia 133/2025, de 11 de marzo, de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (asunto “Naviera Armas”) razona que *“el art. 679 del TRLC atribuye al experto la función de asistencia en la negociación, no le impone la obligación ni de negociar, ni mucho menos de negociar con todos los acreedores”*. Por otro, la Sentencia 91/2025, de 6 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Murcia (asunto “Grupo Rator”) afirma que *“se puede discutir si ha existido o no asesoramiento del experto al deudor (quien no propuso al experto) y a los acreedores en las negociaciones”*, pero niega en ese sentido que *“la falta de asesoramiento (al deudor), o cualquier omisión de funciones atribuidas legalmente al experto en reestructuración, salvo la relativa a los informes obligatorios, impida la homologación del plan de reestructuración, por lo que el análisis de lo ocurrido en el presente caso no tendría efecto alguno en la homologación que se pretende”*.

En suma, la asistencia del experto debe entenderse como un asesoramiento técnico especializado, ejercido con independencia y diligencia⁸, pero sin asumir funciones de validación sustantiva o control jurídico del contenido del plan, salvo en aquellos casos en que exista una infracción manifiesta o evidente del marco legal. En cuanto a la labor de mediación, la experiencia nos dice que el rol del experto debe circunscribirse a lo que efectivamente le pide su cliente, que puede servir para estrechar lazos con unos y otros acreedores. Sin embargo, la ley no le exige entablar labores de mediación con todos los acreedores. La tarea de negociación y mediación puede ceñirse, en efecto, a unos pocos acreedores o a todos, aunque esta última opción tampoco es usual.

Como colofón a este apartado y con la ley en la mano, entendemos que la función asistencial del experto es una relación puramente regida por el derecho privado, ámbito al que el legislador ha querido conducir los planes de reestructuración, dejando bastante libertad a la hora de configurar su perímetro y contenido, y limitando el alcance del control judicial, y es en dicho ámbito donde el experto realizará las actividades que le pida quien propone su nombramiento, que es quien en principio satisfará sus honorarios (dejando a salvo lo previsto en el artículo 672.1.2.^o). Es decir, se trataría y trata en la práctica de una tarea *“a la carta”*, en la que el experto deberá poner su capacidad técnica y experiencia en aras de la reestructuración, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 674 (condiciones subjetivas), 675 (incompatibilidades y prohibiciones), 680 (deberes de diligencia, independencia e imparcialidad) y 681 de la Ley Concursal (responsabilidad civil del experto).

⁸ En la misma línea, VALENCIA, F. (2023), “la experiencia nos demuestra que, si el ER designado es un profesional con experiencia, efectivamente puede asistir a las partes en las negociaciones y elaboración del PR (...) y, además, aunque su informe no tenga un valor superior a otras periciales (...) es el que fija el punto de partida y el que suele someterse a la crítica por los peritos que puedan presentar los impugnantes u oponentes”. “El experto en reestructuraciones: reflexiones”, en *Cuatrecasas*, disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/reflexiones-experto-reestructuraciones> (4 de junio de 2025).

Todo ello nos deja pistas del destinatario del trabajo del experto, que no es otro que la propia reestructuración, pero no cabe duda de que quien financia el servicio (el proponente), será quien decida el ámbito o alcance de su actuación. No es dable cuestionar con carácter general la labor del experto por actuar para un mandante, pues esto no es un signo a priori de falta de independencia. Los pactos retributivos no generan necesariamente una falta de independencia o imparcialidad en el experto⁹. Vistas las resoluciones recientes, generalmente se ha reprochado la actuación del experto al cuestionarse su diligencia, pero no por cuestionar su obligación de independencia en su actuación, y esta debe ser la perspectiva necesaria para enjuiciar la labor de un experto: que lo que tiene que hacer es lo que le haya sido contratado, y lo que le resulta exigible legalmente, esté bien hecho.

3. La función certificadora: informes legalmente exigidos

Sin embargo, quien solicita el nombramiento del experto, puede pedir además de la mera asistencia — que como hemos visto es la función principal que le asigna la norma —, otros servicios, cometidos o funciones que no se encuentran expresamente incluidas en su estatuto, pero si dispersos en el libro II de la Ley Concursal.

Nos referiremos en este apartado a su función *certificadora*, bajo cuya función agrupamos los informes de mayorías contemplados en los artículos 602.2, y 643.3 de la Ley Concursal; el de prórroga de la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores del artículo 607.1 y 2 (sustituible por una declaración responsable del deudor si el experto no estuviera nombrado); así como la valoración de empresa en funcionamiento del artículo 639.2.

Esta función certificadora se ha visto tensionada en la práctica, ya que se espera del experto un análisis profundo de todos los aspectos del plan, y en nuestra opinión, no debería interpretarse extensivamente como responsabilidad en tareas de verificación y sobre todo de control, que la ley no le atribuye expresamente.

A los efectos de este trabajo es relevante el certificado sobre la suficiencia de mayorías del artículo 634.1 de la Ley Concursal, pieza clave para acreditar si el plan es consensual o requiere homologación forzosa. Este informe exige verificar si se han alcanzado las mayorías exigidas por la ley, realizando un cálculo numérico del pasivo incluido dentro de cada clase, así como de los porcentajes que han aprobado el plan dentro de cada una de ellas, y en su caso, el arrastre que permite aprobar el plan todo ello conforme a los artículos 638 y 639 de la Ley.

Una cuestión controvertida es determinar si esta función corresponde al experto o al auditor. La lectura conjunta de los artículos 634.1 y 643.3 de la

⁹ En este sentido, SÁNCHEZ MAGRO, A. (2025), “¿A quién sirve el Experto en Reestructuración?”, en VV.AA., *Reestructuración y Segunda Vida*, Surus, pp. 60-61.

Ley Concursal podría generar ambigüedad¹⁰, pero en la práctica se ha aceptado que el experto puede asumir esta tarea siempre que haya sido designado, sin necesidad de que intervenga el auditor. No existe obstáculo legal para ello (puesto que la Ley Concursal le impone este deber), y tampoco se requiere una cualificación reservada a los auditores de cuentas, dado que la operación es de naturaleza jurídica y técnica, pero no contable: el hecho de que el experto ostente tal cargo presupone que también ostenta los conocimientos financieros para ello, y lo deseable y habitual es que los equipos profesionales del experto estén formados por juristas y financieros. Además, nada impide al experto que este siga las directrices contempladas en las guías emitidas por el ICAC¹¹ o el Consejo General de Economistas¹² para la emisión del informe, aun no ostentando la cualificación de auditor.

No obstante, surgen varios dilemas adicionales. El primero es hasta qué punto el experto debe contrastar la información que le aporta el deudor, y si para emitir su informe sobre mayorías está obligado a verificar cada uno de los saldos de los acreedores incluidos en el perímetro y analizar a fondo la documentación soporte de cada uno de los créditos (incluyendo los contingentes), para verificar los saldos de cada acreedor. Adicionalmente y en particular, nos preguntamos si el experto tendría que verificar si todos los acreedores que no han sido incluidos por el deudor en el perímetro figuran como excluidos en el plan, o bien si alguno de ellos se ha quedado fuera no estando por tanto ni excluido ni incluido, tal como ha ocurrido al menos en un caso (*vid.* Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 14 de Madrid de 17 de enero de 2025, asunto “Compañía de Phalsbourg”).

La respuesta, en nuestra opinión, debe ser negativa. El experto no tiene encomendada una función de verificación exhaustiva, ni la ley le impone una labor de comprobación individualizada de los créditos. Su labor es la de emitir su informe de mayorías con base a la documentación aportada por el deudor o proponente, sin necesidad de circularizar acreedores ni realizar tareas de validación documental ajenas a su cometido y propias de un auditor¹³. Entendemos que el experto debe trabajar sobre los saldos y el períme-

¹⁰ A favor del auditor, DE ROJAS, P. (2023), “Artículo 634 TRLC” en PULGAR EZQUE-
RRA, J. (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Tomo II, versión online; a favor del experto, VIL-
LORIA RIVERA, I. (2025), “El control judicial del perímetro y de la formación de clases en la
homologación de planes de reestructuración”, en *Revista General de Insolvencias & Reestruc-
turaciones*, 15, p. 141; YANES YANES, P. (2023), “El “experto en la reestructuración””, en *Revista
Canaria de Administración Pública*, 1, p. 153.

¹¹ Nos referimos a la Guía de actuación para la elaboración de las certificaciones del Au-
ditor contempladas en la Ley Concursal, emitida en julio de 2015 para la Ley Concursal vigente
en aquel momento, a la que se puede acceder en https://www.icjce.es/adjuntos/ga_41_certif_auditor_re_ic_31072015_web.pdf (4 de junio de 2025).

¹² Nos referimos a la Guía de aplicación para la Elaboración de la certificación por el audi-
tor de cuentas sobre la suficiencia de las mayorías requeridas para aprobar el plan de reestruc-
turación, emitida en junio de 2023, a la que se puede acceder en <https://rea.economistas.es/Contenido/REA/GuiasOrientativas/REAGui%CC%81a-19.pdf> (4 de junio de 2025).

¹³ No obstante, hay doctrina que valora el hecho de que el cálculo de mayorías se hace
bajo la responsabilidad del experto, y que este hecho (el cálculo de mayorías de forma correcta)
es la función primordial del experto en la elaboración del informe. *Vid.* VILLORIA RIVERA, I.
(2025), p. 141.

tro de afectación certificado por el proponente acreedor si este fuera el caso, o por los administradores societarios en caso de plan propuesto por el deudor, pues en caso contrario esta tarea debería habersele asignado legalmente con funciones, retribución y responsabilidades similares a las de un auditor o un administrador concursal.

Otro debate clave que gira en torno al informe de mayorías, es el relativo a la formación de clases. Algunas resoluciones judiciales, como la Sentencia 701/2024 de la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de julio (asunto “J. Vilaseca”), han sostenido que el experto debe valorar la correcta composición de las clases y no limitarse a computar mayorías de forma acrítica: *“el cometido del experto no puede quedar restringido a aprobar acríticamente la composición de las clases planteada por el deudor y, a partir de ahí, evaluar si se ha alcanzado o no la mayoría necesaria para la homologación del plan. Ha de tenerse en cuenta que en el proceso de homologación judicial no existe una depuración de los créditos análoga a la que se lleva a cabo en el proceso concursal (...) el experto cumple un papel relevante de salvaguarda de los intereses del acreedor disidente que se ve arrastrado en la reestructuración de la deuda. La certificación de la ‘mayoría suficiente’ a la que alude la Ley implica el examen previo de las clases y su composición”*.

Esta posición, sin embargo, plantea riesgos de desnaturalización de su función, al exigirle una revisión jurídica y económica de fondo que excede en nuestra opinión de sus atribuciones legales. Si ni siquiera el juez puede entrar a valorar en fase de homologación aspectos que de acuerdo con el art. 647.1 TRLC incumplan *“manifiestamente”* lo dispuesto en la sección primera del capítulo V, mucho menos debería asignarse al experto esta valoración, cuando como hemos afirmado previamente, no ostenta el papel de juzgador de la adecuación del plan a la legalidad.

Reiteramos que si el principio que rige la homologación del plan es el de un control judicial somero, limitado y formal¹⁴, con mayor razón debe predicarse una intervención moderada por parte del experto¹⁵. Este no es ni juez ni parte, y su función debe circunscribirse a los márgenes legales que la norma le ha fijado. Pretender otra cosa no solo distorsiona su papel, sino que introduce riesgos de responsabilidad difíciles de justificar en ausencia de una base normativa clara.

Bajo nuestra opinión, todas estas tareas de verificación, propias de un auditor de cuentas o de quien ostenta el cargo de administración concursal, exceden de las competencias legales del experto. Opinar sobre la clasifica-

¹⁴ Criterio que siguen, entre otros, los Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona, de 15 de septiembre de 2023; del Juzgado de lo Mercantil núm. 16 de Madrid, de 15 de diciembre de 2023; del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 22 de julio de 2024; y del Juzgado de lo Mercantil núm. 19 de Madrid, de 31 de julio de 2024.

¹⁵ Aunque hay doctrina que indica que este control debe ser inexistente y, si este existe, debe ser irrelevante para el enjuiciamiento del plan: *“El experto no tiene que pronunciarse sobre la formación de las clases. En cualquier caso, el debate resulta inútil, pues el hecho de que el experto respalde el criterio del solicitante (si se entiende que lo hace, en la medida en que certifica la mayoría) resulta por completo irrelevante”*. VILLORIA RIVERA, I. (2025), p. 141.

ción y la naturaleza de los créditos, y su consiguiente pertenencia al correspondiente rango concursal, así como sobre su asignación a una clase concreta, parecería “*ab initio*” una carga adecuada para el rol que soporta como experto, pero deberá tenerse en cuenta que la configuración del perímetro y de las clases no son de su responsabilidad con arreglo a la ley, amén de la complejidad que reside en algunos supuestos de calificación crediticia, que han llevado y llevarán a prolijas discusiones doctrinales y jurisprudenciales¹⁶.

De la misma forma opinamos sobre otros supuestos relevantes en materia de homologación de planes, como son el informe de prórroga del artículo 607 de la Ley Concursal, que exige que, a la hora de emitir el informe, el experto deduzca de los créditos que aceptan la prórroga, aquellos que en caso de concurso tendrían la calificación de subordinados con arreglo a la ley. La cuestión de la posible subordinación de créditos es otra de las complejidades que presenta la clasificación crediticia por parte del experto, quien parte *ab initio* de la información sobre clasificación que le presenta el deudor o proponente. En estos casos, a diferencia de los concursos de acreedores donde la calificación de créditos forma parte de las obligaciones de la administración concursal, y que en última instancia decidirá el juez al resolver el correspondiente incidente, consideramos que el experto no tiene la obligación legal de analizar la documentación soporte de todos los acreedores y asumir la responsabilidad sobre su clasificación. Como sabemos hay muchos créditos que están en zonas grises, aquellos que presentan dudas significativas sobre su clasificación, tales como los de empresas que no tienen la consideración de grupo a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio, o créditos que se definen en el instrumento de deuda como participativos, que sin embargo no tienen el carácter de subordinado en todos los casos, o al menos así se defiende por sus titulares.

Ciertamente, como apunta el Auto de 23 de enero de 2025 del Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Barcelona (asunto “Inmobiliaria San José”), el experto no debería ignorar irregularidades flagrantes, como la inclusión de créditos inexistentes¹⁷ o no susceptibles de afectación: *“ante la ostensible conformación de un crédito financiero Clase C inexistente y, luego, ante su clasificación legalmente improcedente como Privilegiado General, determinante para la obtención de la mayoría de clases para la aprobación del plan de ISJ, un experto en reestructuración no puede permanecer como un mero convidado de piedra. En nuestra opinión, la certificación de una ‘mayoría suficiente’ por parte del experto presupone una comprobación previa de las clases y su legal conformación, debiendo explicitar su parecer y/o salvedades de forma independiente sobre estos extremos. Por ello es designado como experto en*

¹⁶ Baste pensar en los créditos concedidos a modo de subvención o dotación por I+D por diversos institutos públicos, o en los préstamos participativos en relación con algunos pactos subyacentes relativos a su repago, amén del contenido vigente del art. 435.3 TRLC.

¹⁷ En este sentido, *vid.* la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra, de 16 de octubre de 2024 (asunto “Comercial Pernas”): la certificación de mayorías “*implica un previo examen de las clases y su composición, y no limitándose a funciones de mera comprobación o constatación de manifestaciones realizadas por el tercero*”.

una materia tan compleja con una reestructuración, aunque haya sido nombrado a propuesta del deudor y éste satisfaga los honorarios pactados". Esta interpretación es extensible a supuestos en los que resulta meridianamente claro que las clases se han configurado de manera manifiestamente errónea, al corresponderse con una maniobra fraudulenta del proponente del plan¹⁸.

En tales casos, podría exigirle que advierta sobre ello, e incluso que formule salvedades en su informe, algo que puede ser útil al tribunal¹⁹. Esta posibilidad no convierte al experto en garante del plan, sino en un asesor independiente que puede —y debe— manifestar sus reservas cuando detecte vulneraciones claras del marco legal. Sin embargo, esto no parece extensible bajo nuestra opinión, a supuestos en los que parecen concurrir esfuerzos más sutiles de *gerrymandering*, por los que seguramente pase el arrastre inter-clases o intra-clase necesario para homologar un plan, toda vez que suele responder a decisiones estratégicas del proponente del plan, y por otro lado habría que analizar caso a caso, partido judicial a partido judicial, si esta clasificación es una estrategia manifiestamente contraria a los criterios de formación de clases, por lo que *a priori*, no podría afirmarse que se trate de una vulneración de carácter manifiesto.

Relacionado con el informe de mayorías y el de prórroga, debemos referirnos también a la clasificación de los créditos privilegiados a los efectos del arrastre intra-clases prevista en el artículo 639.1 de la Ley Concursal. De hecho, alguna resolución reciente considera que en el caso de que el arrastre se lleve a cabo en base al precepto citado, no sería necesario la designación del experto²⁰. También algunos sectores judiciales se preguntan cuál es exactamente la función del experto en estos casos. Pues bien, tengo que decir al respecto que lo que debe hacer es ratificar o enmendar la clasificación de los créditos privilegiados realizada por el proponente del plan con arreglo a los artículos 270 y siguientes de la Ley Concursal, para lo cual la norma establece unos criterios muy claros, si bien la valoración de garantías

¹⁸ Vid. la Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Murcia de 21 de marzo de 2024 (asunto "IMPORT EXPORT MARLINA"), en la que se considera una configuración artificiosa de clases aquella de unos proveedores que, a modo de financiación interina, otorgan una espera prolongada en el pago del suministro.

¹⁹ En relación con el asunto "J. Vilaseca", *"Parece deducirse de ello que en aquellos planes donde la complejidad, dificultades financieras, extensión de las medidas operativas, laborales y financieras, clases favorables y disidentes, permitan prever una gran litigiosidad o confrontación, el informe del Experto en la Reestructuración respecto a tales contenidos se hace más útil para el tribunal y conveniente a los fines de la homologación o rechazo del plan"* (vid. VAQUER MARTIN, F. J. (2025), p. 95).

²⁰ Vid. Auto núm. 595/2025, de 7 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona. Tenemos constancia de algunas resoluciones más recientes que siguen esta línea, en base a que no se trata de un impedimento manifiesto para la homologación y habida cuenta de que no se trata de una causa de inadmisión de la homologación ex art. 639.1 de la Ley Concursal. Esto ya ha encontrado resistencia doctrinal, pues la Prof. Pulgar considera que debe existir nombramiento de experto para la elaboración de un plan cuyo arrastre se base también en el art. 639.1, so pena de inadmisión de la solicitud de homologación (vid. PULGAR EZQUERRA, J. (2025), "El nombramiento necesario del experto en la reestructuración: «prórrogas» de la comunicación de negociaciones y planes forzosos de reestructuración", en *Diario La Ley*, 10686, 18 de marzo de 2025, versión *online*).

en caso de prenda de acciones cuando la lleva a cabo el experto, no podrá realizarse sin la colaboración estrecha con el equipo financiero del experto, que además tenga experiencia en la valoración de empresas²¹.

Por último, nos referiremos al informe del artículo 639.2 de la Ley Concursal, es decir a la valoración de empresa en funcionamiento. Este Informe si que exige casi exclusivamente la intervención de los financieros del equipo del experto, al tratarse de un informe puramente económico. Como cualquier informe, está sujeto a opiniones diversas, y es habitual que se contradiga la valoración llevada a cabo por el experto en fase de impugnación, mediante la aportación de informes periciales que convierten el procedimiento de impugnación casi en “un careo” entre los expertos y el perito sobre la adecuación de esta valoración. Como el presente trabajo está centrado en los aspectos jurídicos de la labor del experto, no me detendré más en este punto.

Concluimos en este apartado que, frente a la tentación de completar lagunas legales mediante una ampliación extensiva del papel del experto, conviene recordar que su rol se enmarca en una lógica de derecho privado, y que no ostenta potestades públicas ni jurisdiccionales. Asignarle papeles no incluidos expresamente en la ley, excedería en nuestra opinión del contenido normativo. Cualquier pretensión de convertir al experto en un auditor, perito judicial, administrador concursal o juez, no solo desnaturaliza su función original, sino que carece de cobertura legal, y puede poner en riesgo la viabilidad de los procesos de reestructuración al generar obligaciones no previstas legalmente.

4. La elaboración de otros informes y sus dilemas interpretativos

Junto con la asistencia, otra función del experto es la elaboración de otros informes, menos protagonistas y debatidos, que se recogen en los artículos 602.2, 608.1. 1.º, 612.1, 627.2²² y 637.1 de la Ley Concursal.

En primer lugar, con relación al informe sobre suspensión general o individual de ejecuciones sobre bienes no necesarios del artículo 602.2 de la Ley Concursal, basta describirlo como un informe que no es de mero trámite, pues no aparece previsto una aprobación de la suspensión sin su opinión favorable, siempre que conste nombrado. Como no existen unos motivos tasados por los que denegar la solicitud del deudor, precisamente lo que viene a realizar el experto con este informe es garantizar la pertinencia de la suspensión de las ejecuciones²³. No se prevé expresamente que el experto

²¹ Esto es lo deseable, pues sus funciones en el proceso, si bien no han sido relacionadas con una u otra formación académica, exigen la intervención de un economista con experiencia en la materia. *Vid.* ALFONSO EVISA, L., y GARCÍA ALONSO, S. (2025), p. 161. El apoyo en un experto en valoración de garantías, a fin de reforzar la valoración dada por el experto, es perfectamente válido (*vid.* Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de 22 de julio de 2024 (asunto “CODERE”).

²² Lo que no va a ser objeto de análisis en este trabajo.

²³ CABANAS TREJO, R. (2023), “Artículo 602”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Tomo II, versión online.

pueda manifestar objeciones o reservas en su informe, si bien es cierto que los bienes o resultan necesarios para la continuidad de la actividad o no lo son, sin que quepan muchos matices más aparte de que la necesidad de los bienes debe existir en el momento al que el informe viene referido.

Lo mismo tiene lugar con la solicitud de levantamiento de la prórroga de la comunicación de inicio de negociaciones contemplada en el artículo 608.1.1.º de la Ley. Tal como está dispuesto, no parece claro que el experto esté obligado a pronunciarse sobre si está conforme o disconforme con la petición hecha a voluntad del deudor, aunque podrá pedir por su cuenta tal levantamiento. Sin embargo, en caso de que ambos no estén alineados (porque el experto haya sido nombrado por un grupo de acreedores), y aunque no está expresamente contemplado, consideramos que el deudor debería poder manifestarse en el caso de que el experto hubiera solicitado dejar sin efecto la prórroga. En caso contrario, resultaría extraño que el deudor pierda la completamente la legitimación para pronunciarse sobre este particular, solo por el hecho de haber un experto nombrado, y desde luego el conflicto de pareceres entre ambos podría influir negativamente en el éxito de las negociaciones²⁴.

Entendemos que en caso de discrepancia podría darse una suerte de incidente contradictorio, en el que deudor y el experto discutan sobre la pertinencia o no de dejar sin efecto la prórroga. Esta herramienta en manos del experto es muy poderosa, y sin duda podría ser empleada en un supuesto como el que describimos de experto nombrado por los acreedores, para presionar al deudor con vistas a que no dilate las negociaciones más allá de lo necesario, toda vez que aparentemente basta con una simple solicitud de levantamiento, pero, aunque no esté previsto en la norma, entendemos que la petición debería estar fundada en razón o motivación válida.

Esto entronca directamente con la siguiente competencia del experto en materia de informes, la establecida en el artículo 612.1 de la Ley Concursal. En este caso, el experto puede solicitar la suspensión de la tramitación del concurso voluntario del deudor, cuando se acredite la existencia de un plan de reestructuración presentado por los acreedores que tenga probabilidad de ser aprobado²⁵. El interrogante principal que plantea esta redacción es que se entiende por “*probabilidad de ser aprobado*”. ¿Bastaría la aportación al juzgado de un proyecto de plan de reestructuración con su perímetro y sus clases definidas, y con un avance de posibles mayorías para su aprobación, aun sin declaración responsable de algún acreedor de apoyo al plan

²⁴ Es crítico con esta posibilidad PÉREZ-CRESPO PAYÁ, F. (2023), “Artículo 608”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Tomo II, versión online.

²⁵ Existe doctrina que entiende que el experto no debe acreditar la presentación de dicho plan (PULGAR EZQUERRA, J. (2023), “Artículo 637”, en PULGAR EZQUERRA, J. (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Tomo II, versión online). Dejando de lado la ominosa y mejorable redacción de los artículos 612 y 637, creemos que es interpretable la exigencia de esta acreditación para que la solicitud sea exitosa, pues si no, se alargaría el marco de reestructuración temporalmente sin nada a cambio, lo que no creemos que sea la finalidad perseguida por la norma.

presentado? ¿O debería el experto verificar y, en su caso, garantizar que las mayorías se puedan obtener?

A pesar de que no se menciona en la norma, convendría puntualizar que, en conexión con los deberes de diligencia e imparcialidad, el experto solo debería recomendar el levantamiento de la solicitud de concurso del deudor cuando sepa de la existencia de un plan acreedor que resulte viable, al menos en apariencia, y que no contenga clases configuradas de forma manifiestamente errónea. El experto no debe recomendar el levantamiento de la solicitud de concurso del deudor, en caso de planes que resulten manifiestamente inviables o cuya homologación pudiera devenir imposible. Sin embargo, es difícilmente exigible que pueda valorar en profundidad la viabilidad de un plan, máxime cuando se habla de la “*presentación*” de un plan con “*probabilidad de ser aprobado*”. El plan, en ese estadio, podría ser un embrión aún en formación, que no haya sido aprobado todavía, aunque tuviera probabilidades de ser aprobado. Por ello no debería exigirse al experto un pronunciamiento pormenorizado sobre la viabilidad de un plan todavía incipiente, si bien se exige a los acreedores presentar la solicitud de homologación en el plazo de un mes (por lo que se presupone cierto grado de desarrollo del proyecto de plan). Sin embargo, esta opción de levantamiento de la solicitud de concurso, es otra medida de presión útil para la defensa del interés de los acreedores, pues ya no vale como antes que el deudor les presione para aceptar un plan lesivo para sus intereses bajo la amenaza de concurso.

El contenido del artículo 612.1 de la norma se plasma, casi en su integridad, en el artículo 637.1, para un supuesto en el que no hay comunicación de apertura de negociaciones.

Finalmente, cabría la elaboración de otros informes, no previstos en la Ley Concursal, como podrían ser con relación a la financiación interina y la nueva financiación, para evaluar las causas de su necesidad y conveniencia en la reestructuración, para los que no existe una asignación expresa al experto, aunque dentro de su papel facilitador y para facilitar la labor Juez, nada obsta para que el experto emita un informe respaldando o mostrando su rechazo a la concesión de un tipo u otro de *fresh money*. No es difícil pensar que el Juez, bajo la potestad que le otorga el art. 679 TRLC, pueda pedirle al experto que se pronuncie sobre la admisibilidad del dinero nuevo. De nuevo, no es una función expresamente atribuida al experto, pero como para su protección frente a acciones rescisorias en caso de concurso, se requiere que se superen determinadas mayorías de pasivo (arts. 667 y 668 TRLC), que además son susceptibles de control judicial (art. 670 TRLC), nada impide al experto valorar la concurrencia de tales mayorías y otros requisitos²⁶. De hecho, es habitual que los cálculos sobre el pasivo total frente al pasivo afectado de los citados artículos se incluyan en el informe de mayorías del experto.

²⁶ La doctrina estima que no hay impedimento para ello, ya sea en el informe de mayorías requerido en el art. 634/643 TRLC, o bien en un certificado separado (*vid.* VAQUER MARTÍN, F. J. (2025)., pp. 97-98).

En definitiva, la función informativa del experto debe ejercerse con rigor técnico y espíritu crítico, pero sin asumir responsabilidades que solo corresponden al juez o al proponente y, tal como podemos ver tras el análisis efectuado, existen ciertos interrogantes sobre estos cometidos. Por otro lado, y como venimos afirmando, la inclusión de salvedades o advertencias por parte del experto no es obligatoria, pero podría ser conveniente y debería ser considerada como una *buena práctica* cuando se trate de errores manifiestos o cuando el experto estime que existen elementos que podrían comprometer la homologación judicial o dar lugar a impugnaciones fundadas y potencialmente exitosas.

5. Función ejecutora o ejecutiva. La fuga (temporal) del derecho de sociedades

Si bien esta función se encuentra recogida de forma limitada en el artículo 650.2 de la Ley Concursal, esta función se está extendiendo, llegando incluso a suplir obligaciones que competen a los administradores societarios con arreglo a la Ley de Sociedades de Capital, y a mayor abundamiento, a otras funciones que en nuestra opinión exceden notablemente del estrecho corsé legal del que disponemos. Más allá de los deberes de asistencia y elaboración de informes, se ha atribuido al experto un cometido fundamental como agente subsidiario para la ejecución de actos que los órganos del deudor no realicen voluntariamente, en situaciones de planes impuestos al deudor.

En el supuesto más lejano en el tiempo y a la postre el punto de partida de las reestructuraciones tal como las conocemos (asunto “CELSA”), el nombramiento del experto fue impugnado sin éxito. El plan de reestructuración contemplaba una reestructuración corporativa, capitalización de deuda y la reestructuración del pasivo financiero. Los solicitantes (acreedores) anticiparon la oposición de los socios y administradores del deudor, solicitando que el experto fuera facultado para implementar el plan con amplias potestades conforme a los artículos 647.4 y 650.2 de la Ley Concursal. La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona, núm. 26/2023, de 4 de septiembre, validó estas funciones, habilitando al experto para el desarrollo de múltiples funciones²⁷. El tribunal enfatizó que estas medidas eran necesarias para evitar la parálisis, el bloqueo o la inexecución del plan, especialmente en reestructuraciones no consensuales, y que la “*eficacia del*

²⁷ Preparar y formular documentos contables (incluyendo balances para la operación acordada); designar un nuevo órgano de administración y separar a los consejeros actuales; suscribir, en nombre de los deudores y/o accionistas, todos aquellos documentos de la reestructuración necesarios que estos se negaran a suscribir de forma voluntaria; acceder y tomar control de los deudores de forma interina y cautelar, incluyendo acceso a sedes, sistemas informáticos, documentación, claves bancarias y firma electrónica, en caso de impedimento por parte de los administradores actuales, e imponer a accionistas, deudores, administradores y cualquier tercero la obligación de colaborar y no obstaculizar al experto, apercibiéndolo de que el incumplimiento podría constituir un delito de desobediencia.

proceso de adopción y ejecución del plan de reestructuración no debe verse comprometida por el Derecho de sociedades".

En el supuesto más reciente (asunto "RATOR"), el plan de reestructuración contemplaba diversas actuaciones y operaciones societarias vinculadas entre sí que debían ser implementadas con la asistencia del experto ante la previsible falta de colaboración de los deudores y sus socios. Las funciones específicas atribuidas al experto por la Sentencia 91/2025 del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Murcia, de 6 de mayo, resultan numerosas y variopintas²⁸.

Es importante señalar que esta extensa delegación de facultades al experto para sustituir la voluntad de los órganos del deudor no estaba explícitamente prevista de forma tan detallada en la normativa concursal. Sin embargo, amén del artículo 650.2 de la Ley Concursal, los tribunales han interpretado este artículo de manera amplia. Han argumentado que la *"eficacia del proceso de adopción y ejecución del plan de reestructuración no debe verse comprometida por el Derecho de sociedades"*, lo cual es coherente con la Recomendación 96 de la Directiva (UE) 2019/1023. Se reconoce que la Ley Concursal puede carecer de una regulación exhaustiva para esta *"coyuntura de transición"*, pero la Directiva busca explícitamente evitar que los accionistas impidan injustificadamente la adopción de planes de reestructuración que permitan al deudor recuperar su viabilidad.

Por tanto, la flexibilidad en la aplicación del derecho societario se considera necesaria para lograr los objetivos de la reestructuración y prevenir la liquidación. Se entiende que el juez, al delegar estas facultades en el experto, no le transfiere la voluntad de los administradores, sino que el experto actúa por delegación del propio juez, quien posee esa capacidad de sustitución. Esta interpretación ha permitido una *"acentuada elasticidad"* de la normativa societaria durante este período de transición, crucial para evitar la parálisis de la sociedad cuando los accionistas han perdido el control y los acreedores aún no han tomado los resortes del control societario.

En definitiva, el experto en la reestructuración, de un rol de asistencia y mediación, ha pasado a ser un brazo ejecutor subsidiario crucial en los planes no consensuales, habilitado por el juez para superar la inacción u oposición de los órganos del deudor, todo ello en aras de la viabilidad de la empresa y la eficacia de la reestructuración. No obstante, debe advertirse que este apoderamiento, al acarrear cuantioso trabajo para el experto, debe estar por lo menos contemplado en el encargo encomendado por quien

²⁸ Se incluyen: la fusión por absorción de las deudoras por Rator Capital, la cancelación de garantías existentes, la designación del órgano de administración de Rator Capital, la preparación y formulación de documentos contables (incluyendo balances para la fusión y la operación acordeón), la facultad de llevar a cabo, en nombre y representación de los socios y/o órganos de administración de los deudores, los actos de ejecución del plan de reestructuración, incluyendo la adopción de acuerdos que requerirían junta o socio único, y las modificaciones estatutarias, la facultad de suscribir documentos necesarios para implementar el plan en caso de negativa de deudores y/o accionistas, y la capacidad de acceder y tomar control de los deudores de forma interina y cautelar, incluyendo acceso a instalaciones, sistemas informáticos, documentación, claves bancarias y certificados digitales, si los administradores actuales impidieran el acceso.

contrata sus servicios, y no debe resultar desproporcionado y ajustarse únicamente a las tareas estrictamente necesarias para la ejecución del plan.

III. CONCLUSIONES

A lo largo de nuestro trabajo, hemos puesto de manifiesto que la figura del experto en reestructuración, pese a su centralidad innegable en la práctica de los planes de reestructuración, se encuentra parcamente regulada en la Ley Concursal. Esta situación genera una tensión constante entre la literalidad de la ley y las expectativas crecientes sobre su papel, tanto en el ámbito judicial como profesional.

Nuestra principal conclusión es que el rol del experto debe entenderse primariamente desde su función asistencial. Consideramos que esta es una actividad eminentemente técnica, orientada a asesorar, orientar y mediar en las negociaciones y en la elaboración del plan. Insistimos en que esta asistencia no implica la asunción de la autoría ni la responsabilidad sobre el contenido del plan, la cual recae exclusivamente en el proponente. Tal y como hemos observado en la jurisprudencia reciente, la ley no impone al experto la obligación de negociar con todos los acreedores ni la falta de asesoramiento (salvo informes obligatorios) impide la homologación del plan. En esencia, es una tarea “a la carta”, definida por quien sufraga sus honorarios, generalmente el proponente.

En cuanto a la función certificadora, que incluye informes cruciales como el de mayorías o la valoración de empresa en funcionamiento, hemos detectado una tensión en la práctica. Se ha generado una expectativa de que el experto realice un análisis profundo y una verificación exhaustiva, pero nuestra posición es que esta función no debe interpretarse extensivamente como una responsabilidad en tareas de verificación y control propias de un auditor o un juez. Si bien el experto debe verificar las mayorías con base en la documentación aportada por el proponente, exigirle que valore la correcta composición de las clases o la clasificación de los créditos excede de sus atribuciones legales, desnaturalizando su papel y generando riesgos de responsabilidad sin cobertura normativa clara. No obstante, no debe ignorar irregularidades flagrantes como la inclusión de créditos inexistentes o clases manifiestamente erróneas que sugieran maniobras fraudulentas, debiendo en tales casos formular salvedades en su informe.

La función ejecutora, aunque limitada por la norma, ha experimentado una notable expansión jurisprudencial. Reconocemos que se le ha habilitado con amplias potestades para implementar el plan y suplir la inacción u oposición de los órganos del deudor. Esta delegación se ha justificado en la necesidad de garantizar la eficacia del plan y evitar la parálisis de la empresa. Sin embargo, insistimos en que este apoderamiento debe estar contemplado en el encargo inicial y ser proporcionado a las tareas estrictamente necesarias para la ejecución del plan.

Asimismo, la falta de una delimitación clara sobre la duración del cargo del experto crea una considerable inseguridad jurídica, que puede traducirse en solicitudes extemporáneas de informes o testificales que no siempre tienen cabida en su cometido original.

En definitiva, consideramos que muchas de las funciones atribuidas al experto en la práctica carecen de respaldo legal expreso. Esto constituye una “expansión indebida” de su rol y una “disfunción” que altera su sentido original. Exigirle una supervisión profunda sin un amparo legal claro no solo es una carga injustificada, sino una potencial fuente de responsabilidad sin cobertura jurídica adecuada.

Por ello, nuestra propuesta fundamental es que la solución a esta indefinición no es forzar interpretaciones extensivas, sino una futura reforma legislativa que delimite con mayor precisión el alcance de las funciones del experto, su duración, límites y su estatuto de responsabilidad. Hasta que ello ocurra, es imperativo respetar el marco normativo vigente y evitar imponerle tareas que la ley no prevé ni el cargo justifica, para no desnaturalizar su función ni poner en riesgo la viabilidad de los procesos de reestructuración.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO EVISA, L. y GARCÍA ALONSO, S. (2025), “La actuación del experto en la reestructuración”, en VV.AA., *Reestructuración y Segunda Vida*, Surus, pp. 159-164.
- CABANAS TREJO, R. (2023), “Artículo 602”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Tomo II, versión online.
- COUSO PASCUAL, J.R. (2022), “El “experto en reestructuraciones” en la última reforma concursal”, en *El Notario del Siglo XXI*, 105, disponible en <https://www.el-notario.es/practica-juridica/11620-el-experto-en-reestructuraciones-en-la-ultima-reforma-concursal> (4 de junio de 2025).
- PÉREZ-CRESPO PAYÁ, F. (2023), “Artículo 608”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Tomo II, versión online.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2023), “Artículo 637”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Tomo II, versión online.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2025), “El nombramiento necesario del experto en la reestructuración: «prórrogas» de la comunicación de negociaciones y planes forzados de reestructuración”, en *Diario La Ley*, 10686, 18 de marzo de 2025.
- DE ROJAS, P. (2023), “Artículo 634 TRLC”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Tomo II, versión online.
- SÁNCHEZ MAGRO, A. (2025), “¿A quién sirve el Experto en Reestructuración?”, en VV.AA., *Reestructuración y Segunda Vida*, Surus, pp. 58-61.
- VALENCIA, F. (2023), “El experto en reestructuraciones: reflexiones”, en *Cuatrecasas*, disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/reflexiones-experto-reestructuraciones> (4 de junio de 2025).
- VAQUER MARTÍN, F.J. (2025), “La figura del experto en la reestructuración en las recientes decisiones judiciales”, en *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, 15, pp. 87-101.

- VILLORIA RIVERA, I. (2025), "El control judicial del perímetro y de la formación de clases en la homologación de planes de reestructuración", en *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, 15, pp. 131-151.
- YANES YANES, P. (2023), "El "experto en la reestructuración"", en *Revista Canaria de Administración Pública*, 1, pp. 147-180.